



20232310924461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20232310924461

Fecha: 01/03/2023

GD-F-007 V.20

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Señora

**MATILDE PARRA RODRIGUEZ**

Socorro, Santander

Asunto: Respuesta del Radicado SSPD No 20235290303252 de 23 de enero de 2023.

Respetada señora Marisol:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD, recibió su comunicación en la cual presenta solicitud de vigilancia sobre las tarifas aplicadas por EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S.P. ante inconformidades de los usuarios del municipio de Socorro – Santander por la aplicación y recuperación de saldos acumulados de la Resolución CREG 048 de 2020, que tiene en alerta a los usuarios por el alza en la facturación.

Al respecto, y previo a resolver la petición relacionada en su comunicación, se mencionan algunos antecedentes y elementos que inciden determinadamente en la situación mencionada en su comunicación:

### 1. Costo Unitario Variable

El Costo Unitario Variable de Prestación del Servicio – CUv, de acuerdo con la Resolución CREG 137 de 2013, está constituido principalmente por el componente de Suministro (G), Transporte (T) y Distribución (D), expresados en \$/m3. Costos que deben considerar los prestadores del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería, para calcular las tarifas que aplican a los usuarios de acuerdo con la normatividad vigente.

En la misma línea el CUv se ve afectado por variables del entorno macroeconómico que afectan regulatoriamente el costo de prestación del servicio, más específicamente, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Índice de Precios al Productor (IPP), la Tasa Representativa del Mercado (TRM) y

---

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

los precios internacionales del propano y el butano (que a su vez dependen de los precios internacionales del crudo). Los índices de precios reflejan el impacto de la economía nacional sobre la remuneración de las actividades de suministro, transporte y distribución, mientras que la TRM únicamente afecta el suministro y el transporte del Gas Combustible por redes de tubería, reflejando el impacto del entorno internacional sobre las tarifas. Siguiendo la misma línea, el precio internacional del propano afecta el componente de Suministro (G) del servicio de GLP por redes de tubería (Resoluciones CREG 137 de 2013, 180 de 2009 y 066 de 2007).

## **2. Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y aislamiento preventivo obligatorio**

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud catalogó de manera oficial el COVID-19 como pandemia, llevando a los Estados a ejecutar acciones que permitieran reducir la velocidad de contagio al interior de los países. De esta manera el presidente de la República de Colombia, a través el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Asimismo, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas los habitantes de Colombia mediante el Decreto 457 de 2020.

En línea con lo anterior, en su momento la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mencionó en el Documento soporte CREG-029 del 07 de abril de 2020 de la Resolución CREG 048 de 2020, "*Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional podrán tener un efecto sobre el empleo y las diferentes actividades económicas y, por ende, sobre los ingresos de los habitantes y de las empresas.*". Por otro lado, durante el mismo periodo de tiempo la TRM presentó tendencias alcistas pasando en promedio de \$ 3.522,4 a \$ 4.099,93.

En resumen, con el desarrollo de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y los efectos que sobre la economía mundial tuvo la crisis global por la pandemia, se identificaron problemáticas relacionadas con: (i) la reducción de la demanda; (ii) la desaceleración de la actividad económica; y, (iii) el aumento significativo de la Tasa Representativa del Mercado cambiario, TRM.

## **3. Aplicación Resolución CREG 048 de 2020**

Teniendo en cuenta los antecedentes generados a raíz de la Pandemia, los cuales tuvieron un impacto sobre las tarifas de GLP por redes de tubería y un choque negativo sobre la capacidad de pago de los hogares, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con el objetivo de mitigar dichos efectos, emitió la Resolución CREG 048 de 2020, modificada por la Resolución CREG 109 de 2020 la cual tiene por objeto conforme al artículo primero:

*"...establecer una Opción Tarifaria de carácter transitorio, que las empresas comercializadoras de gas combustible por redes de tubería obligatoriamente deberán ofrecer a los usuarios regulados, para determinar el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio que se les traslada, conforme a las reglas de aplicación que se establecen en esta Resolución..."*

Por otro lado, en el Documento CREG-029 del 07 de abril de 2020, la Comisión expuso:

*"(...)  
Una aplicación oportuna y efectiva de una opción tarifaria permitirá dar estabilidad y continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, los cuales podrán ver menores valores a pagar en sus facturas en los primeros meses de aplicación de la opción,*

*cuando se espera que esté más afectada su capacidad de pago; y, las empresas verán indicadores comerciales más manejables, tales como la cartera y su liquidez.*

*La situación actual lleva a que, al significativo incremento del costo de prestación del servicio al que se podrían enfrentar los usuarios en los siguientes meses de facturación, por efectos como el incremento de la TRM, se suma con mayor gravedad la ya prevista reducción en la capacidad de ingreso de los usuarios residenciales y no residenciales del servicio público domiciliario de gas por redes.*

(...)” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones iniciales de la Resolución CREG 048 de 2020 para usuarios de estratos 1 y 2, y el posterior fallo del Consejo de Estado en el que declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución CREG 109 de 2020<sup>1</sup>, se expone el Anexo 2 del Documento CREG-029 del 07 de abril de 2020, donde CUvR y CUvA denotan costo unitario variable real y costo unitario variable aplicado, respectivamente, así:

“(…)

#### ANEXO 2

*Básicamente el costo del componente variable de la opción se calcula, mes a mes, con base en el costo variable del mes anterior multiplicado por el incremento PV que propone el comercializador y que puede ser negativo. Este valor es al inicio de la opción, necesariamente menor al costo real de prestación, por lo que se va acumulando un saldo a favor de la empresa, que resulta de la diferencia del componente variable de la opción respecto del componente variable real. Ello va acumulando un saldo que se empieza a recuperar, una vez el componente variable de la opción resulta en valores mayores al componente variable real. Al final de la aplicación de la opción se recupera el saldo por parte de la empresa comercializadora; sin embargo, en virtud de dicho esquema, los usuarios que se acojan a la opción recibirán tarifas más altas que los que no se acogieron y, por ello, es necesario limitar esos máximos incrementos anuales que se den con el factor PV.*

*Se ha realizado una simulación de la aplicación de dichas fórmulas para que, de manera gráfica, se puedan explicar sencillamente los efectos. Se trata de un ejercicio únicamente con el fin de explicar los efectos de la fórmula, no corresponde a ningún pronóstico de la CREG ni a determinación de valores que dependen de las fuerzas del mercado y no de decisiones de la CREG.*

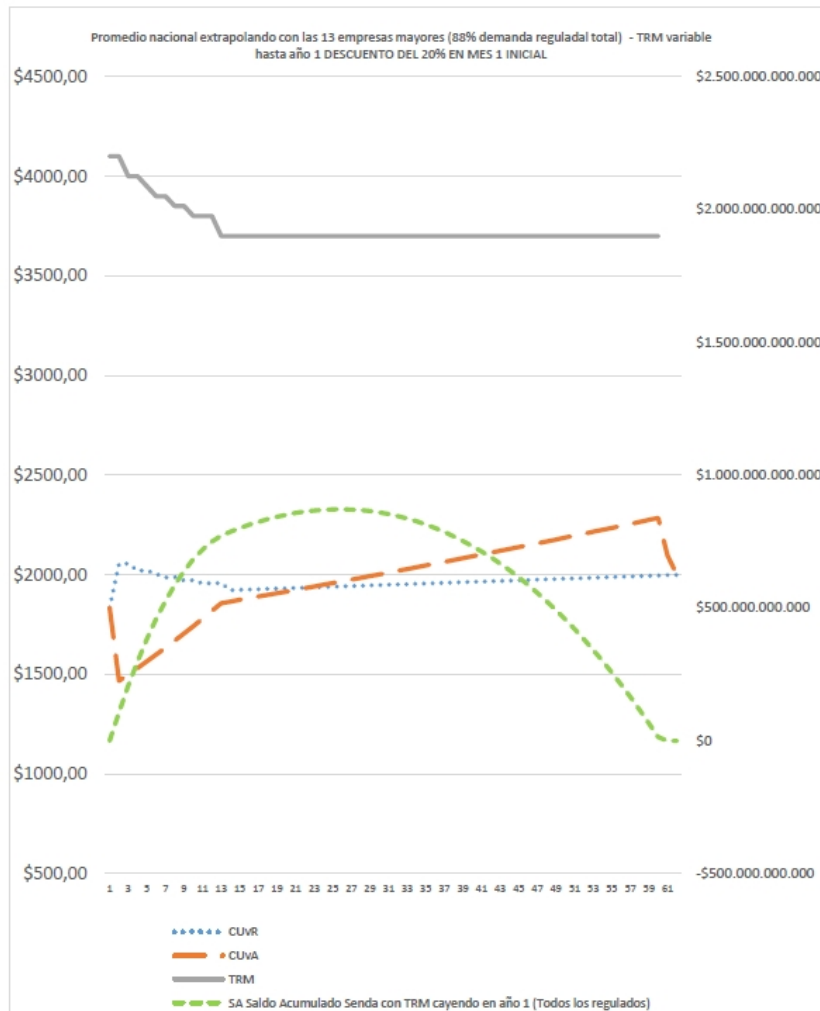
*Para lo anterior, se ha simulado una TRM que inicia con valores altos en los primeros meses, que van descendiendo durante el primer año de aplicación de la opción tarifaria transitoria y, finalmente, se estabiliza al inicio del año 2 de la opción. Ciertamente, es posible que la TRM y otros componentes del costo de prestación se eleven o se reduzcan durante la aplicación de la opción, por lo cual se da libertad a los*

---

<sup>1</sup> Mediante la Resolución CREG 109 de 2020, la Comisión modificó el Numeral 3 del Artículo 2 de la Resolución CREG 048 de 2020 estableciendo que “Los usuarios de que trata el presente artículo no podrán solicitar su retiro de la Opción Tarifaria aquí establecida”; no obstante, el Consejo de Estado en ejercicio del control inmediato de legalidad, declaró la nulidad de dicho artículo de la Resolución CREG 109 de 2020 mediante la sentencia No. 11001-03-15-000-2020-02558-00.

comercializadores de fijar los porcentajes de variación mensual PV que aplican a los usuarios que se acogen a la opción.

Se ha asumido que los costos del gas, del transporte de gas y de la distribución de gas se mantienen idénticos a los reportados en los costos de diciembre de 2019 según el SUI. La gráfica incluye los resultados del componente variable del costo de prestación solamente, por lo que no incluye el costo fijo de comercialización. Se usaron los valores que se obtuvieron del promedio simple de las empresas analizadas. Se observa lo siguiente:



En el mes 1, que en este caso es el mes anterior al inicio de la aplicación de la opción tarifaria transitoria, es decir, en el mes en que se presenta el incremento significativo de la TRM que aplicará a la siguiente factura, se obtiene un valor de componente variable de \$1.835/m<sup>3</sup>.

(...)

*En el caso de aplicarse la opción se ha simulado que el comercializador aplica un PV de -20%, por lo que el costo variable de la opción es de \$1,468; para quienes no se acogieron a la opción el costo variable será el real, que en este caso da \$2.056/m3.; por lo anterior, se acumula un saldo a favor del comercializador del total de los valores que no se cobraron por la opción tarifaria, es decir, en este caso, un saldo de \$588/m3. La curva de color verde interrumpida muestra con el eje izquierdo esos valores, si se diese el caso que todos los usuarios regulados de Colombia se acogiesen a la opción y si todos los comercializadores siguiesen este mismo PV.*

*En los meses siguientes sigue ocurriendo lo mismo, se acumulan saldos a favor del comercializador. En el primer año de la opción el comercializador, en este ejemplo explicativo, usa un incremento de PV alto que, en todo caso, no supera el límite que se coloca de incremento acumulado del PV en este año. En el mes 22 se alcanza el punto en que los incrementos de PV llevan a que el componente variable de la opción es superior al componente real de la misma, por lo que el comercializador empieza a recuperar parte del saldo acumulado.*

*Finalmente, en el mes 59 de aplicación de la opción se alcanza el máximo componente variable de la opción tarifaria transitoria que, en este ejemplo, es de 2.285/m3 comparado con el componente real que es para ese mes de \$1.996/m3. En este mismo mes el comercializador recupera la porción pendiente del saldo total. En el siguiente mes el componente variable de prestación se reduce y se iguala al componente variable real. **Estos últimos meses son de alto impacto para los usuarios que escogieron la opción tarifaria, porque verán cobros superiores a los que no la escogieron, por lo que es muy importante evitar incrementos altos del PV y ser prudente en los beneficios iniciales que se den.** En el ejemplo, los usuarios en el último mes del saldo pendiente pagarían un componente variable 14,5% más alto que el componente variable real.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, del caso hipotético expuesto por la Comisión es importante mencionar que, si bien la opción tarifaria transitoria aplica para la actividad de gas combustible por redes de tubería<sup>2</sup>, el ejemplo se presenta con valores por metro cúbico de Gas Natural. Sin embargo, el comportamiento para el servicio público de GLP por redes (Tipo de gas que es suministrado al municipio de Socorro-Santander por NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., le aplica de igual manera lo expuesto anteriormente.

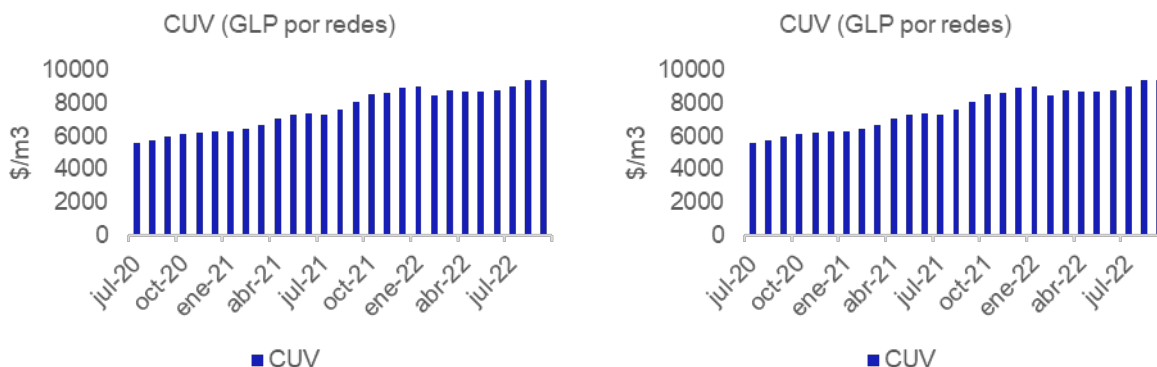
Ahora bien, para el caso del Gas Licuado de Petróleo por redes, durante todo el periodo de tiempo de aplicación de la opción tarifaria transitoria de la Resolución CREG 048 de 2020, se ha presentado una tendencia alcista en los precios internacionales del propano y del butano que genera un crecimiento de las tarifas a cobrar a los usuarios del servicio público de GLP por redes, acorde a los antecedentes regulatorios expuestos en la presente comunicación.

En consecuencia, el Costo Unitario Variable del servicio público de GLP por redes presentó variaciones promedio ponderado del 68 % entre julio de 2020 y septiembre de 2022. El CUv cerró el último mes (septiembre de 2022) con un valor promedio ponderado de 9368 \$/m3, que es notablemente superior al presentado en el mes de julio de 2020 (5562 \$/m3). Mientras que el

---

<sup>2</sup> Entiéndase como gas combustible por redes de tubería (Todos los tipos de gases GLP, GN, entre otros, los cuales son distribuidos mediante redes de tuberías hasta la acometida de un usuario final)

componente de suministro (G) de este combustible, en el mismo periodo de tiempo presentó variaciones promedio ponderado de 147 %, pasando de 2362 \$/m<sup>3</sup> a 5830 \$/m<sup>3</sup>.



Fuente: SUI, Sistema O3 Componentes tarifarios - Resolución CREG 137 de 2013

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución CREG 048 de 2020, las empresas debieron aplicar la opción tarifaria transitoria, sin embargo, dado el incremento significativo en el CUvR de este combustible (GLP), se acumularon saldos superiores a los previstos por la regulación (presuntamente por los valores de los precios internacionales cuya variación depende de las fuerzas del mercado y no de la CREG).

Al acumularse saldos a favor de las empresas comercializadoras (los mismos que debe pagar cada usuario), por las diferencias entre el CUvR y el CUvA (tarifa Real y tarifa Aplicada), los usuarios que permanecieron en la opción tarifaria transitoria pagaron menores valores en sus facturas en los primeros meses de su aplicación; no obstante, para el caso de los últimos meses, los cobros son de alto impacto, porque verán cobros superiores en el valor por metro cúbico consumido.

Bajo ese entendido, la situación presentada en el municipio de Socorro -Santander presuntamente surge por el cobro progresivo de los saldos acumulados que se dejaron de facturar en el periodo de aplicación de la Opción Tarifaria Transitoria, lo que genera un aumento del valor por m<sup>3</sup>. Así mismo, no se puede perder de vista que el persistente incremento de los precios internacionales del propano y butano continúan aumentando la tarifa del servicio público de GLP por redes de tubería; sin embargo, este escenario es incierto y pueden presentarse reducciones en los precios internacionales por fuerzas de mercado.

Señalado lo anterior, a continuación, procederemos a atender la petición formulada en su comunicación, donde solicita:

*“Solicito respetuosamente que procedan a revisar los cobros se me están llegando en la factura de servicio de gas domiciliarios desde el mes de diciembre donde se está realizando un cobro adicional por GLP SALDO OPC TARIFARIA por valor de \$28.156,58 con una financiación de 60 meses, el cobro inicio desde el mes de diciembre sin autorización y sin firma de aprobación por mi parte, como residente en la vivienda ubicada en la calle 20 # 6-08 Barrio José Antonio Galán del municipio de Socorro, Santander.*

*Es de anotar que a la fecha no he recibido oficio alguno, ni e autorizado y aprobado este cobro para la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S.P, y dicha empresa me esté obligando a cancelar un*



*saldo o valor del cual NO estoy de acuerdo, teniendo en cuenta que Durante la Pandemia cancele las facturas oportunamente y el valor de cada una de ellas sin presentar mora de las mismas.*

*Por lo que solicito EXONERACIÓN y copia del oficio si existiera aprobación por mi parte de este cobro el cual me parece injusto y a su vez debamos pagar un interés adicional del valor total que supuestamente adeudo que es \$28.156,58 si sumamos los intereses de 60 meses de este valor saldría cancelado un valor total en los meses financiados de \$42.540 además del cobro deberíamos pagar interese a este valor, lo cual es injusto teniendo en cuenta la economía y la situación actual que tienen varios hogares del país..”*

En relación con la solicitud de revisión de facturación, le informamos que mediante el radicado SSPD No. 20232310915751 del 01 de marzo de 2023, se requirió a la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P, con el fin de verificar la tarifa aplicada a los suscriptores y revisar los cobros por recuperación de saldos acumulados por la aplicación de la Opción Tarifaria Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis expuesto a lo largo de la presente comunicación, es importante recalcar que los aumentos percibidos en los cobros de las facturas de usuarios a los cuales se les aplicó la Opción Tarifa Transitoria, es consecuencia del aumento de los valores en el precio del GLP, sumado al proceso de recuperación de saldos acumulados a favor de la empresa; no obstante, una vez se tenga respuesta por parte de la empresa al requerimiento efectuado con radicado SSPD No. 20232310915751 del 01 de marzo de 2023, se realizara la revisión de los cobros efectuados en las facturas de los usuarios de estratos 1 y 2 con el fin de determinar si estos cumplen con los criterios de las estipulaciones de la Resolución CREG 048 de 2020.

En ese sentido, le informamos que esta Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible analizará de dicha información y de encontrar irregularidades contrarias al régimen regulatorio, iniciará las acciones administrativas que considere pertinente.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



**LUZ MERY TRIANA ROCHA**

Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

Anexos: Radicado SSPD No. 20232310915751 del 01 de marzo de 2023

Proyectó: Paola Andrea Montoya García – Profesional Grupo de Gas Combustible por Redes de Tubería

Revisó: Jesús Edgardo Chaparro Fonseca - Coordinador del Grupo de Gas Combustible por Redes de Tubería

Aprobó: Luz Mery Triana Rocha – Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible